ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA



APROBADA EN PLENO DE FECHA 17/11/2003

Andrew or the second of the fact of the second of the seco

2°) Modificación

51/2002 de 27 de diciembre de reforma de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Se modifica el articulado para adaptarlo a la Ley de las Haciendas Locales quedando redactada como sigue: D) Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Incremento de Valor

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.
 c) De acuerdo con el art. 15.1 y 60.2
- Es) De acuerdo con el art. 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 2. Hecho Imponible.

- título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier bienes mencionados 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los
- clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes, con independencia de que estén o no contemplados ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Innuebles. En consecuencia con 2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que
- amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de Contadados anando no actán intermedos an una rama da actividad ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al 3. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas

TI THE THE CITY OF THE

15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

a nerver ar Carres

A munit seminoplant displaces

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

- 1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:
- artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el o se transmita el derecho real de que se trate.
- artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se trasmita el terreno, o aquélla a favor de la cual se b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el constituya o se transmita el derecho real de que se trate.
- artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya 2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona fisica no residente en España

Artículo 4. Exenciones.

- 1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:
- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) de este punto, será preciso que concurran las siguientes condiciones;

- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.
- Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:
- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 5. Base imponible.

máximo de veinte años. terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los

porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4. terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del

- reglas: 2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes
- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicara el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de

definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

a mine ar Canno

A TIME TAMESON AND COMPANY

......

USUFRUCTO:

- 1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.
- 2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.
- 3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACION:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

- En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.
- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.
- 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
- 3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de un actual de consecuencia de la consecuencia de conse

<u>೦೭೦೮೭</u> Segundo año 40 % Primer año 40 %

Tercer año 40 %

Cuarto año

Quinto año 40 % 40 %

para cada uno de los cinco años de aplicación de la reducción. En caso de no fijar el Ayuntamiento reducción, se aplicara el límite máximo, es decir el 60 %

inferiores a los hasta entonces vigentes. valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los

del procedimiento de valoración colectiva. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes

apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro: 4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los

Periodo de uno hasta cinco años: 2.4% 2.5%

೨೦೮೨ Periodo de hasta diez años:

2.3%

Periodo de hasta veinte años: Periodo de hasta quince años:

2.2%

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes de la ordenanza fiscal para el dicho incremento. período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto

resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

puedan considerarse las fracciones de años de dicho período. integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la

El tipo de gravamen del impuesto queda fijado de la siguiente forma:

<u>a</u>	0	ভ	a	0
Periodo de hasta veinte años:	Periodo de hasta quince años:	Periodo de hasta diez años:	 a) Periodo de uno hasta cinco años: 	
23%	23%	23%	23%	(

Artículo 6. Cuota.

1. La cuota integra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de

1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirientes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota:

A netter at Catters

namalmana drahahannar

- a) El 10 % si el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda no excede de 21.035,42 euros
- bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda non convinience. 2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

Artículo 8. Devengo del Impuesto: Normas generales.

- 1. El impuesto se devenga:
- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
- valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente 2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.
- 면 3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión:
- a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.
- 4. El período de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiendose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del devolución alguna.

condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior. que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la 3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta

Artículo 10. Régimen de declaración e ingreso

- artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo 1. El impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el
- para comprobar la declaración-liquidación liquidación, en el impuesto aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-
- fecha en que se produzca el devengo del impuesto; 3. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la
- Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles
- த உ Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
- originan la imposición 4. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que
- las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras. 5. El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el apartado 3 de este artículo, en
- obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos: 6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, están igualmente
- æ entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se En las trasmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico
- ಶ En las trasmisiones a título oneroso, el adquiriente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- para conocimiento o legitimación de firmas voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados 7. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera

Artículo 11. Fecha de aprobación y vigencia.

Enta Ardananna annahada nan al Dlana 2 and the anlahan da

V. F. . VV2+V

C-IIIaII. IVaIIIVOSUGAIP-VANAIVE.VO

THE MANAGE AND THE T

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la competencia para evacuar consultas, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones,

bado o autorizado. ייי שיי אי ישי שי שי שישיייב ación o המווויםטוטון מאוט-

- y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaug) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos
- cualquiera que sea su emplazamiento. tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, ción, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo h) La nueva implantación, la ampliación, la modifica-
- Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- ción de los soportes o vallas que tengan publicidad o proj) La instalación, reforma o cualquier otra modifica-
- o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo. aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los
- siempre que se trate de construcciones, instalaciones u que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, cidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas l) La realización de cualesquiera otros actos estable-

Artículo 4.-Sujetos Pasivos.

obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. taría, que sean dueños de la construcción, instalación u des a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tribucontribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entida-1.-Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de

u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización. la consideración de dueño de la construcción, instalación A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá

tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del misu obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, licen las construcciones, instalaciones u obras. mo quienes soliciten las correspondientes licencias o rea-2.-En el supuesto de que la construcción, instalación

de la cuota tributaria satisfecha. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe

Artículo 5.-Exenciones.

trata de obras de inversión nueva como de conservación. se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se blaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión tos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de podirectamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puerdades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entide cualquier construcción, instalación u obra de la que sea Está exenta del pago del Impuesto la realización

Artículo 6.-Base imponible.

ejecución material de aquélla. obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de el coste real y efectivo de la construcción, instalación u La base imponible del impuesto está constituida por

sobre el valor añadido y demás impuestos análogos pronine de renimence conociales las tasas arraina mikliana No forman parte de la base imponible el Impuesto

2.0% siri proyecto

car a la base imponible el tipo de gravamen. 2.-La cuota de este Impuesto será el resultado de apli-

Artículo 8.-Bonificaciones y reducciones.

o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. trabajo al menos durante tres años. el fomento de empleo deberá mantenerse el puesto de voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. En ción y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporaradas de especial interés o utilidad municipal por conculas construcciones, instalaciones u obras que sean declarrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas 1.-Se concederá una bonificación del 95% a favor de

Artículo 9.-Devengo.

se la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. El impuesto se devenga en el momento de iniciar-

Artículo 10.-Fecha de aprobación y vigencia.

cación parcial, los artículos no modificados continuarán acuerde la modificación o derogación. En caso de modifi-Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se rá a regir en el momento de su publicación en el Boletín lebrada en a de de de empezavigentes. Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión ce-

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanafecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de tos Generales del Estado u otra norma de rango legal que Las modificaciones producidas por Ley de Presupues-

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo ciones y Obras, la competencia para evacuar consultas, 1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/ derá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponrecaudación del Impuesto sobre Construcciones, Instala-Locales. En relación con la gestión, liquidación, inspección y

na. Se modifica el articulado para adaptarlo a la Ley 51/ quedando redactada como sigue: 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales 2002 de 27 de diciembre de reforma de la Ley 39/1988 de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urba-D) Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre

SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE NATURALEZA URBANA

Impuesto. Artículo 1.-Normativa aplicable y establecimiento del

rrenos de Naturaleza Urbana se regirá El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Te-

en la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haniandan I analan unarlan damán diananinianan landan a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas



1.-Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2.-No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3.-No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4.-No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5.-En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6.-No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3.-Sujetos pasivos.

1.-Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribu-

Yente:

la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se trasmita el terreno, o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

2.-En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 4.-Exenciones.

1.-Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

 a) La constitución y transmisión de derechos de serdumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) de este punto, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

-Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 20% del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.

 Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2.-Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

5 20

ua por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

mento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que correspon-A efectos de la determinación de la base imponible, habra de tenerse en cuenta el valor del terreno en el moda en función de lo previsto en su apartado 4.

- 2.-El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:
 - a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los determinado en dicho momento a efectos del Impuesto mismos en el momento del devengo será el que tengan sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones nalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicara el valor de cedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta cientes de actualización que correspondan, establecidos de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisiolos terrenos una vez se haya obtenido conforme a los prosimplificado, recogidos en las normas reguladoras del fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coefiefecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana ciales, en el momento del devengo del impuesto no tenga miento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al o integrado en un bien inmueble de características espedeterminado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamomento del devengo.

rán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicafijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

Usufructo:

- 1.-Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.
 - lor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de 2.-En los usufructos vitalicios se estimará que el vaun 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.
- 3.-El usufructo constituido a favor de una persona ju-

talicios, segun los casos.

Nuda propiedad:

to, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usula nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufrucfructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijaranteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superfície o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su construidas aquéllas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los rresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que cocaso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
- o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte nes siguientes, aplicables respecto de cada uno de los 3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectide aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciocinco primeros años de efectividad de los nuevos valores va de carácter general, se tomará, como valor del terreno, catastrales:

a) Primer añob) Segundo año	40%	40%	40%	400
	a) Primer año	b) Segundo año	c) Tercer año	CHO 040:0 17

a) Cuarto ano e) Quinto año En caso de no fijar el Ayuntamiento reducción, se aplicara el límite máximo, es decir el 60% para cada uno La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vide los cinco años de aplicación de la reducción.

inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser de valoración colectiva.

gentes.

vengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo 4.-Sobre el valor del terreno en el momento del de-

ordenanza fiscal para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de maniflesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

El tipo de gravamen del impuesto queda fijado de la siguiente forma:

Artículo 6Cuota.	d) Periodo de hasta veinte años 23%	c) Periodo de hasta quince años	b) Periodo de hasta diez años 23%	a) Periodo de uno hasta cinco años 23%
	23%	23%	23%	23%

1.-La cuota integra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.-La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza.

Artículo 7.-Bonificaciones.

1.-Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirientes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota:

 a) El 10% si el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda no excede de 21.035,42 euros

2.-Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

Artículo 8.-Devengo del Impuesto: Normas generales.

- El impuesto se devenga:
- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
- 2.-El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de

los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de

- defunción del causante.
 4.-El período de generación del incremento de valor
- no podrá ser inferior a un año.

 Artículo 9.-Devengo del Impuesto: Normas especia-

SS.

solución se declarase por incumplimiento de las obligaciono haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o reartículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el crativo cuando no se justifique que los interesados deban lucion alguna. nes del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto ludevolución en el plazo de cuatro años desde que la resole hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de tución o transmisión del derecho real de goce sobre el determinante de la transmisión del terreno o de la constigar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no administrativamente por resolución firme haber tenido lu-1.-Cuando se declare o reconozca judicial o

2.-Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.-En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10 -Régimen de declaración e ingreso.

1.-El impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

2.-Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impuesto aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

3.-Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

 a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

 b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. car al Ayuntamiento la realización del necno imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En las trasmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las trasmisiones a título oneroso, el adquiriente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7.-Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Artículo 11.-Fecha de aprobación y vigencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenan-

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

E) Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre incremento sobre Vehículos de Tracción Mecánica. Se modifica el articulado para adaptarlo a la Ley 51/2002 de 27 de diciembre de reforma de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales quedando redactada como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÂNICA

Artículo 1.-Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá:

d) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas

en publicas, cualesquiera que sean su ciase y categoria.

- 2.-Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
- 3.-No están sujetos al impuesto:
- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3.-Sujetos Pasivos.

1.-Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Articulo 4.-Exenciones.

- 1. Estarán exentos de este impuesto:
- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condi-

ción legal en grado igual o superior al 33 por 100.

 f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urba-

e-mail: tcantos@dip-badajoz.es

APROBADA EN PLENO DE FECHA 7/11/2001

- 2) Modificación del anexo I tarifas de las siguientes ordenanzas fiscales:
- b) Ordenanza fiscal del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos

Se modifica el artículo 15, quedando redactado como sigue:

tipo que corresponda de entre los siguientes: "La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el

23%. Si el período de generación del incremento de valor es de uno a cinco años, el

23%. - Si el período de generación del incremento de valor es de hasta diez años, el

- Si el período de generación del incremento de valor es de hasta quince años,

23%. Si el período de generación del incremento de valor es de hasta veinte años, el

el 23%.

- 3) Las tarifas aprobadas comenzarán aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil
- hubiese presentado reclamación alguna se considerará el acuerdo aprobado definitivamente. reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas. Si transcurrido dicho plazo no se Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá examinarse el expediente y presentar las hábiles, mediante un anuncio que se publicará en el BOP y en el tablón de anuncios del 4) Someter a información pública el siguiente acuerdo por un plazo de treinta días
- 5) En todas las ordenanzas se aprueba la reconversión de pesetas en Euros.



- 9.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.
- 10.- La sección técnica municipal correspondiente, comunicará a la administración de rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

Artículo 5.º.- Obligación del pago:

- 1.- La obligación del pago del precio público regulado en esta ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.
- el pago del precio público se realizará por ingreso directo en la tesorería municipal o donde estableciese este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse a partir del día l de Enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO N.º I

CUADRO DE TARIFA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

EPÍGRAFE A.- Zanjas o calicatas en calles o plazas, por metro lineal y día, en cualquier calle......200 pts.

EPÍGRAFE B.- Por reposición de pavimentos en calles o plazas, por metro cuadrado:

- Si la realiza el Ayuntamiento9.000 pts.
- Si la realiza el particular autorizado, depositará en este Ayuntamiento fianza o aval por importe de 9.000 pts. que garantice la buena ejecución de la reposición.
- 2.º.- Modificación Anexo I tarifas de las siguientes tasas:
- a) Tasa por los servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

Se modifica totalmente el artículo 7 (cuota tributaria) de dicha ordenanza quedando redactada como sigue.

- Si el período de generación del incremento de valor es de uno a cinco años, el 23%.
- Si el período de generación del incremento de valor es de hasta diez años, el 23%.
- Si el período de generación del incremento de valor es de hasta quince años, el 23%.
- Si el período de generación del incremento de valor es de hasta veinte años, el 23%.
- c) Tasa por el servicio de cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.-

Se modifica el artículo 7 (cuota tributaria), el cual quede redactado como sigue:

- a) Adquisición:
- Nichos antiguos:
- De cualquier fila10.000 pts.
- Párvulos......5.000 pts.
- Nichos construidos en 1984 y con posterioridad:
- De cualquier fila......50.000 pts.
 b) Arrendamiento: durante cinco años o renovación por otros tantos (no se autoriza la elección).
- Nichos antiguos:
- Adultos5.000 pts - Párvulos3.000 pts
- De cualquier fila20.000 pts
- c) Apertura y cierres posteriores, conjuntas e indistintas:
- d) Por cada lápida que se instale o reinstale:
- Adultos800 pts. Párvulos600 pts.
- e) Panteones:

Apertura y cierre, conjunta e indistinta:

- Adultos 10.000 pts
 Párvulos 5.000 pts
- (Queda en suspenso la venta de terrenos para panteones).
 f) Por enajenación de nichos previa autorización municipal, se exigirá al vendedor el 10% del valor en venta.
- d) Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.-

Se modifica el artículo 3.º, apartado 1 (tipo de gravamen), el cual queda redactado como sigue:

«El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado er

